



CJO23-8049

Bogotá, D. C., 29 de diciembre de 2023

Doctora
FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidente
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Se remite Resolución CJR23-0515 de 27 de diciembre de 2023
MÓNICA HINCAPIÉ MEZA.

Doctora Flor Eucaris:

Para su conocimiento y fines a que hubiere lugar, me permito informar que mediante Resolución CJR23-0515 de 27 de diciembre de 2023, esta Unidad resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora **MÓNICA HINCAPIÉ MEZA**, asistente administrativo grado 6 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas), contra el concepto desfavorable de traslado emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de de Caldas, mediante Resolución CSJCAR23-401 de 28 de julio de 2023, para el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas), donde se ordena confirmar la decisión impugnada.

La citada resolución fue notificada mediante oficio **CJO23-8034** de 28 de diciembre de 2023, a través del correo electrónico suministrado por la servidora judicial.

Cordialmente,

LINA MARCELA ÁLVAREZ PÉREZ
Directora (E)
Unidad de Carrera Judicial.

Anexo CJR23-0515 y CJO23-8034

UACJ/LMAP/MCSO/LMC



CJO23-8034

Bogotá, D. C., 28 de diciembre de 2023

Señora
MÓNICA HINCAPIÉ MEZA
Asistente Administrativo Grado 6
Secretaria
Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas)
mhincapm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. "Notificación Resolución CJR23-0515"

Señora Mónica:

De manera atenta me permito notificarle la **Resolución CJR23-0515** de 27 de diciembre de 2023 por medio de la cual se decidió el recurso de apelación contra el concepto desfavorable de traslado emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR23-401 de 28 de julio de 2023, para el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas).

Lo anterior de conformidad con los artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

LINA MARCELA ÁLVAREZ PÉREZ
Directora (E)
Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/LMAP/MCSO/LMC



RESOLUCIÓN CJR23-0515
(27 de diciembre de 2023)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA (E) DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en cumplimiento del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y el encargo efectuado por la Corporación mediante Resolución PCSJSR23-263 de 7 de diciembre de 2023, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

La señora **MÓNICA HINCAPIÉ MEZA**, identificada con la cédula 30.399.007, asistente administrativo grado 6 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas), en propiedad, interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación contra el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR23-401 de 28 de julio de 2023, para el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas).

Mediante la Resolución CSJCAR23-509 de 5 de octubre de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, decidió no reponer el concepto desfavorable de traslado y concedió el recurso de apelación ante esta Unidad.

Solicita que se reponga el concepto desfavorable aduciendo las siguientes razones: (i) el Consejo de Estado en sentencia del 24 de abril de 2020 bajo la radicación 11001-03-25-000-2015-01080-001(4748-15), declaró la nulidad de los artículos 18 y 19 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017; (ii) la calificación de servicios del periodo 2023 se debe efectuar el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), sin que esté obligado a materializar evaluaciones parciales, máxime cuando desde su posesión hasta la fecha, no han transcurrido los 3 meses, periodo mínimo exigido para llevar a cabo la calificación; (iii) se está limitando su derecho al traslado en carrera, hasta ser evaluada en su nuevo puesto, lo que va en contra de las garantías laborales, con cargas que no están previstas en la ley; (iv) se debe aplicar la sentencia de 12 de mayo de 2022, proferida por la Corte Suprema de Justicia radicado 123740.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, comunicado mediante Resolución CSJCAR23-401 de 28 de julio de 2023, en respuesta a la solicitud de **MÓNICA HINCAPIÉ MEZA** se encuentra ajustado a lo señalado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, respecto de la calificación de servicios exigida.

El traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y los reglamentos como son el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, de obligatorio cumplimiento, tanto para los servidores judiciales como por la administración, dado que se encuentran vigentes y gozan de la presunción de legalidad.

Según lo establecido en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en los artículos 1º y 12 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consonancia con los principios y criterios señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-295 de 2002, se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

En relación con los factores objetivos, el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 prescribe:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. *Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado”.* (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que reglamenta la calificación de servicios de los servidores judiciales, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º. Periodicidad.
(...)

El período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente. (...).

ARTÍCULO 5.º Período mínimo de evaluación. *Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses. (...).

ARTÍCULO 8.º Efectos de la calificación integral de servicios. *La calificación integral de servicios tiene efectos para:*

f. Evaluar la procedencia o improcedencia de traslados (...). (resaltado propio).

Al revisar los documentos aportados con la solicitud de traslado, se advierte que la recurrente no cuenta con la calificación integral de servicios en el cargo y despacho desde el cual solicitó traslado toda vez que se posesionó como asistente administrativo grado 6

del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, el 13 de junio de 2023, y por tanto, no ha finalizado el periodo calificable del año 2023, conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016.

En ese orden, si bien como servidora judicial en carrera le asiste el derecho al traslado, el mismo está supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia¹ y en el reglamento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura², en los que claramente se exige cumplir con el requisito de calificación para que proceda el traslado, lo cual en el caso que nos ocupa no se materializa.

En este sentido, es importante aclarar que es el nominador del cargo en el cual se encuentra en carrera quien debe consolidar la calificación de servicios, una vez se cumpla el periodo calificable, conforme lo señalado en el artículo 20 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que dispone:

“ARTÍCULO 20. Evaluación de empleados. Corresponde al superior jerárquico del despacho, centro de servicios o dependencia en la cual el empleado de carrera está nombrado en propiedad al momento de la consolidación de la evaluación, realizar su calificación integral de servicios.

Cuando un empleado durante el período a calificar, haya desempeñado funciones en otros despachos o dependencias, los respectivos superiores remitirán al calificador a título de informe, el formulario de evaluación y los de seguimiento correspondiente a las labores desempeñadas, debidamente diligenciados en cuanto a los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones. (...)”

Con relación al requisito de la calificación integral de servicios, si bien es cierto, el Consejo de Estado³ declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que exigía que en los traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor judicial debía acreditar como última evaluación de servicios en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos, dicha determinación no afecta la legalidad del artículo décimo tercero del reglamento, porque no fue declarado nulo ni suspendido por el Consejo de Estado dentro del proceso referenciado, motivo por el cual se encuentra vigente y en este contexto es exigible la calificación de servicios del cargo desde el cual se solicita el traslado.

En efecto, el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 no ha sido suspendido o anulado por su juez natural, de manera que se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y por tanto es de obligatoria observancia.

Ahora bien, el argumento anterior fue avalado por el Consejo de Estado en un caso similar al aquí estudiado, en la sentencia de tutela proferida el 4 de febrero de 2021⁴, en la que precisó:

¹ Artículo 134 de la Ley 270 de 1996.

² Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022.

³ Sentencia del 24 de abril de 2020 dentro del proceso con radicado 110010325000201501080001

⁴ Sentencia de tutela del 4 de febrero de 2021 del proceso con número de radicado 11001-03-15-000-2020-05062-00

“La Sala estima que los actos administrativos acusados no desconocieron el precedente judicial contenido en la sentencia del 24 de abril de 2020, pues, como se vio, sí tuvo en cuenta que en esa decisión se declaró la nulidad del artículo 18 del Acuerdo PCSJA1710754 de 2017, norma que requería la calificación de servicios en un puntaje igual o superior a 80 puntos, como requisito para traslados por razones del servicio. Sin embargo, estimó que esa decisión no incidía en el caso objeto de estudio, en el que el requisito de la evaluación de servicios estaba en el artículo 13 del citado Acuerdo, norma que está vigente.

6.8. Para la Sala, la anterior interpretación es razonable y no vulnera derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que en la sentencia del 24 de abril de 2020 se precisó que el requisito de un puntaje mínimo en la calificación de servicios desbordaba lo previsto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1992. Es decir, el reproche recayó específicamente respecto del puntaje que se exigió en los Acuerdos reglamentarios, mas no de la evaluación misma, como se desprende de la parte resolutive de la decisión, en la que respecto del artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, únicamente se declaró la nulidad del aparte referente a “que deberá ser igual o superior a 80 puntos”, no así de lo relativo a que “el servidor deberá aportar la última calificación de servicios en firme”.

6.9. Y es que como bien se consideró en los actos objeto de tutela, la Corte Constitucional (Sentencia C-292 de 2002) estimó que uno de los criterios objetivos para emitir el concepto de favorabilidad del traslado, es justamente el de la evaluación. Luego, el hecho de que se declare la nulidad de un artículo que exige un puntaje mínimo en la calificación de servicios para que se proceda al traslado no incide en aquel que requiere la misma calificación (sin exigir puntaje) como requisito que permita el traslado de carrera con base al mérito.

6.10. Conforme con lo anterior, la Sala no encuentra que los actos objeto de tutela vulneren de manera flagrante los derechos fundamentales invocados por la actora. De modo que no se advierte como urgente la intervención del juez de tutela. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales que la demandante estime pertinentes interponer (...). (resaltado propio)

Pasar por alto este requisito sería incumplir el acto propio y vulnerar el principio de igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen el requisito en la forma reglamentaria, razón por la cual no es dable revocar el concepto emitido.

Adicionalmente, esta disposición se encuentra acorde con lo dispuesto en la Sentencia C-295 de 2002, mediante la cual la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de la Ley 771 de 2002, que modificó y adicionó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, en la que determinó que entre los elementos objetivos a tener en cuenta al evaluar las solicitudes de traslado se debían tener en cuenta las condiciones de ingreso a la carrera judicial y los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes.

Respecto al desconocimiento del fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, el 12 de mayo de 2022 en providencia STP6639-2022 radicado 123740, se advierte que fue decretada su nulidad mediante fallo de segunda instancia, radicado 11001-02-30-000-2022-00669-01 de 13 de junio de 2023, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por las consideraciones expuestas, la directora (E) de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, comunicado mediante Resolución CSJCAR23-401 de 28 de julio de 2023, a la solicitud de la señora **MÓNICA HINCAPIÉ MEZA**, identificada con la cédula 30.399.007, asistente administrativo grado 6 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

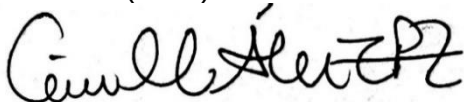
ARTÍCULO 2.º Contra la presente resolución no proceden recursos en vía administrativa

ARTICULO 3.º NOTIFICAR la presente decisión a la señora **MÓNICA HINCAPIÉ MEZA**, identificada con la cédula 30.399.007, asistente administrativo grado 6 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas), a través del correo electrónico suministrado para tal fin, en los términos previstos en los Artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO 4.º REMITIR copia de la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, a través del correo institucional, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



LINA MARCELA ÁLVAREZ PÉREZ

Directora (E)

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/LMAP/ERC/LMC

Rv: Se remite Resolución CJR23-0515 de 27 de diciembre de 2023 MÓNICA HINCAPIÉ MEZA.

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/12/2023 13:28

Para: Rossana Rodriguez <rossyrodriguezp@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (362 KB)

CJO23-8034.pdf; CJR23-0515.pdf; CJO23-8049.pdf;

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

De: Carrera Judicial - Nivel Central <carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de diciembre de 2023 12:28

Para: Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref: Se remite Resolución CJR23-0515 de 27 de diciembre de 2023 MÓNICA HINCAPIÉ MEZA.

Cordialmente

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

PBX: 565 85 00 Ext. 7474



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.